

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

MARIA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA
SECRETARIA AD- HOC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00121-00
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"UGPP"
ACCIONADO: RAFAEL BENITO DE LA OSSA PAYARES

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante Entidad Pública **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, identificada con el NIT 900.373.913-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor RAFAEL BENITO DE LA OSSA PAYARES.

2. ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el señor RAFAEL BENITO DE LA OSSA PAYARES, para que se declare que al demandado no

le asistía derecho a la pensión de vejez que le fue reconocida por medio de la Resolución No. RDP 015291 de fecha 15 de mayo de 2014, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sucre de fecha 31 de marzo 2014, puesto que tuvieron en cuenta para dicho reconocimiento certificaciones laborales de las que no se tiene certeza de su legalidad. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"*

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial, por las siguientes razones:

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008¹, respecto del acto administrativo destacó:

"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae

¹ Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz.

sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”.

En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo.²

Según lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, no toda decisión administrativa cumple con las exigencias de ser un acto administrativo demandable, y solo aquellos *“que crean, modifican o extinguen tanto situaciones jurídicas generales como situaciones jurídicas particulares o concretas son actos administrativos pasibles de control de legalidad”*³

Para el alto tribunal, solamente son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación.

El acto de ejecución, no es impugnabile, salvo que la ley lo autorice o que él mismo contenga una decisión que no corresponda con la ejecución que pretende llevar a cabo, o que su contenido se refiere a decisiones en otros aspectos de la administración; por tanto, contra un simple acto de ejecución

² Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 1 de noviembre de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado 25000-23-27-000-2007-00251-01 (17927).

no proceden los recursos de la actividad administrativa, ni puede ser objeto de acción judicial.⁴

Es claro para el Despacho que el acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 015291 de 15 de mayo de 2014, *por medio del cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre – Sucre (...)*⁵, no está configurando una situación nueva, puesto que con el mismo lo que se dispuso fue el cumplimiento de la sentencia del 31 de marzo de 2014.⁶

En este sentido el acto administrativo acusado, establece textualmente lo siguiente:

“La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP salvaguarda cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral, o administrativa y disciplinaria que se pueda generar con el presente Acto Administrativo, ya que con el mismo se está dando estricto cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUCRE – SUCRE, de fecha 31 de marzo de 2014.

Son disposiciones aplicables: Fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUCRE – SUCRE, en fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2014 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUCRE – SUCRE, de fecha 31 de marzo de 2014, Reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) DE LA OSSA PAYARES RAFAEL BENITO (...)

En ese orden de ideas, dado que el acto administrativo acusado no resuelve de manera positiva o negativa el derecho del actor, es decir, no contiene una decisión de fondo, se constituye en un acto administrativo de aquellos que no son susceptibles de control judicial, pues con la expedición del mismo lo único

⁴ Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Enero de 2013, Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁵ Fls 142-145

⁶ Fl.s 170-180

que se busca es dar cumplimiento a lo ordenado mediante un fallo de tutela, lo que lo convierte en un mero acto de ejecución.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano, toda vez que el asunto no es susceptible de control judicial.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", contra el señor RAFAEL BENITO DE LA OSSA PAYARES, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

3.- TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor Eduardo Alonso Flórez Aristizabal quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 78.748.867 de Montería y Tarjeta Profesional N° 115.968 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez